TRIBUNAL **ESTATAL** PLENO DEL **ELECTORAL DE GUANAJUATO**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-174/2021

ACTORA: JUANA ANGÉLICA LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE

MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA

I ÓPF7

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de ocho de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021 al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria Convocatoria a los procesos internos de

> MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de

Guanajuato

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley de Instituciones y Procedimientos Ley electoral local

Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Ley de medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento de la

comisión

Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

- 1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro³.
- 1.3. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional la emitió el treinta de enero4.
- 1.4. Primer juicio ciudadano⁵. La actora lo interpuso ante el tribunal el veinticinco de abril y se identificó con el número de expediente TEEG-JPDC-143/2021, mismo que fue acumulado al TEEG-JPDC-138/2021, en virtud de ser coincidente la materia de impugnación y la autoridad responsable.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este tribunal.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/ y https://ieeg.mx/documentos/201030-ordacuerdo-075-pdf/

⁴ Consultable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/VF.Regidurias-Nayarit_v1804.pdf, extraído de la página oficial de MORENA.

⁵ Se invoca como hecho notorio, con sustento en la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", con registro digital: 164049, consultable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049 Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023

- **1.5. Reencauzamiento.** El cuatro de mayo, se emitió acuerdo plenario⁶, donde se decretó su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidaria, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procedió a reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*.
- **1.6.** Resolución de la *Comisión de Justicia*⁷. El ocho de mayo, declaró la improcedencia de la impugnación intentada por la quejosa al determinar que había sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en el *Reglamento de la comisión*.
- **1.7. Segundo** *juicio ciudadano*⁸. Inconforme con la determinación anterior la actora lo promovió el trece de mayo, ante la Oficialía Mayor de este *tribunal*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

- **2.1. Turno.** El diecisiete de mayo, se emitió el acuerdo⁹ y se remitió el expediente a la segunda ponencia para su substanciación y resolución.
- **2.2. Radicación, admisión, trámite y requerimiento.** El diecisiete de mayo, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo¹⁰, cumpliéndose el requerimiento por parte de la *Comisión de Justicia* el veintiuno de mayo.
- **2.3. Cierre de instrucción.** Por auto del veinticuatro¹¹ de mayo, se tuvo por recibidas varias documentales y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia, la que se emite en los siguientes términos.

⁶ Consultable y visible en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-138-2021yacum141,142y143.pdf

⁷ Consultable y visible en la liga de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_b0b0ce5a904441c08835b6d0c69dd48a.pdf, de la página 9 a la 12, información obtenida de los estrados de la página oficial de la *Comisión de Justicia*.

⁸ Visible en la hoja 0000002 a la 000009 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 0000011 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 0000017 y 0000021 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 000097 del expediente.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 y 426 bis de la *ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* el ocho de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021.

3.3. Medios de prueba.

3.3.1. Aportadas por la parte recurrente. En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

- Documentales privadas:
 - a. Copia simple de la credencial para votar con fotografía de la suscrita Juana Angélica Luna.
- La presuncional legal y humana.
- **3.3.2 Pruebas para mejor proveer.** Las recabadas en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*, por este *tribunal* fueron las siguientes:
 - Copia certificada del expediente CNHJ-GTO-1509/2021¹².

¹² Consultable en la hoja 000030 del expediente.

Mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *ley electoral local*.

- **3.4. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:
 - El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria.
 - El veinticinco de abril la actora interpuso juicio ciudadano a fin de controvertir las supuestas irregularidades en que incurrió la Comisión de Elecciones.
 - El cuatro de mayo, este tribunal determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.
 - El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-GTO-1509/2021.
- **3.5.** Síntesis de los agravios. La actora señala como motivo de disenso la violación a los artículos 1 y 17 de la *Constitucional federal* en su perjuicio y la indebida aplicación del artículo 22 inciso d) del *Reglamento de la comisión*.
- **3.6. Planteamiento del problema.** La inconformidad de la actora por el acuerdo de la *Comisión de Justicia* al declarar la improcedencia del medio de impugnación presentado, alegando extemporaneidad.
- **3.7. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el acuerdo de desechamiento formulado por la *Comisión de Justicia*, cuenta con la debida fundamentación y motivación.
- **3.8. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la Constitución federal, la ley electoral local, el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la comisión.

3.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja¹³, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98¹⁴ aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*". Así como en la diversa 3/2000¹⁵ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*".

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO.

_

¹³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.".

¹⁴ Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98

¹⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000

¹6 Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

4.1. Es fundado el agravio consistente en la violación a los artículos 1 y 17 de la *Constitucional federal* en perjuicio de la quejosa y la indebida aplicación del artículo 22 inciso d) del *Reglamento de la comisión.*

Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la *Comisión de Justicia* determinó lo siguiente:

«CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, específicamente, conforme a lo establecido en los incisos a) y d), en atención a los razonamientos siguientes:

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del medio de impugnación, pues de la lectura integral de este, no se desprende que la impugnante señale cuando tuvo conocimiento del mismo, motivo por el cual se debe tomar la fecha de emisión que la impugnante señala del acto reclamado es decir, el día 20 de abril de 2021, fecha que corresponde a la emisión del acuerdo CGEEG/153/2021, en este orden de ideas y derivado de la normatividad anteriormente invocada, se tenía hasta el 24 de abril del presente año para impugnar dicho acuerdo siendo el caso de que el medio de impugnación señala como fecha la de su presentación, el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato establece que el mismo fue recibido el día 25 de abril de 2021 a las 22:54 47s, por lo que es evidente la extemporaneidad del recurso, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.»
[Énfasis añadido]

Como puede observarse, la autoridad responsable fundamenta su determinación en los artículos 39 en relación con el 22 inciso d) del

Reglamento de la comisión, argumentando la improcedencia del recurso de queja, en virtud de que, a su consideración, fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días que concede el ordinal 39 invocado, haciendo notar, que la actora se inconforma con la emisión del acuerdo del veinte de abril y la impugnación es presentada el veinticinco siguiente, por tanto, al quinto día de su emisión.

La *Comisión de Justicia* arriba a la conclusión anterior, argumentando que de la lectura del medio de impugnación no se observa cuando es que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que, toma como tal a su libre arbitrio, la fecha de su emisión, es decir el veinte de abril, por lo que realiza el cómputo para verificar la oportunidad en su interposición partiendo de ello.

Conclusión incorrecta, pero además contraria a derecho, puesto que omite invocar el dispositivo legal o criterio de autoridad competente en el que sustente la determinación de realizar el cómputo a partir de la fecha de emisión del acto, siendo responsabilidad de cualquier autoridad, como es el caso, al ser el órgano que imparte justicia interna en el partido político, que todas sus determinaciones habrán de emitirse con la debida y suficiente motivación y fundamentación, tal y como lo consagra el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que dispone que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De igual forma, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212¹⁷, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)18".

Bajo ese parámetro normativo, el acuerdo de improcedencia debe **revocarse** en atención a que, el *Reglamento de la comisión* prevé que el "procedimiento sancionador electoral" es el recurso intrapartidista específico para controvertir actos y omisiones, entre otros, de los órganos del partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral,

¹⁸ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002

¹⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales¹⁹.

Asimismo, la citada normativa establece en su artículo 39, un plazo de cuatro días naturales para interponer el recurso de queja, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho motivo de denuncia, o bien, que se tuvo formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.

Esto es, el artículo de referencia señala dos momentos para contabilizar la oportunidad en la presentación de la impugnación:

- 1. Cuando ocurrió el hecho motivo de denuncia; y
- 2. Aquél en que se tuvo formal conocimiento de éste, cuando se acredite esa circunstancia.

En este orden de ideas, la *Comisión de Justicia* se sustenta en el primer supuesto y es el que toma como base para realizar el cómputo, afirmando que el medio impugnativo no se presentó con la oportunidad de los cuatro días que establece su normativa interna, como se observa:

	Días trascurridos								
	1	2	3	4	5				
Acto impugnado				Día de vencimiento conforme al artículo 39 del Reglamento del consejo					
20 de abril	21 de abril	22 de abril	23 de abril	24 de abril	25 de abril Interposición del <i>juicio ciudadano</i> TEEG-JPDC-143/2021 ante el <i>tribunal.</i>				

Ahora bien, no existe evidencia dentro del sumario que sirva de base para determinar de forma indubitable la fecha exacta en la que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado o que éste le fue notificado, sumado al hecho de que, la misma fue omisa en manifestarse al respecto en el escrito de interposición del medio de impugnación intrapartidario.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando no es posible determinar con certeza el momento en que la persona promovente del medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto combatido,

-

¹⁹ Artículo 38 del Reglamento de la comisión.

debe tenerse como tal, aquélla en la que presentó su escrito, siendo incuestionable objetivamente, que esa es la fecha cierta de tal conocimiento.

Así la autoridad federal, hace énfasis en que no puede perderse de vista que, en atención a la trascendencia del proveído que determina el desechamiento, es indispensable que las causas o motivos que lo sustenten se encuentren plenamente acreditados, debiendo ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, es decir, que exista certidumbre plena de que la causa de improcedencia sea operante, por tanto, en caso de duda, no es procedente el desechamiento²⁰.

Ahora bien, el artículo 39 del *Reglamento de la comisión*, como se señaló en supralíneas, contempla un segundo supuesto para realizar el cómputo y determinar la oportunidad en la interposición de la queja, consistente en iniciarlo a partir del momento en que la persona agraviada tuvo conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.

Sin embargo, el dispositivo en cita no es claro en señalar a quién le impone esa carga, es decir, si le corresponde a la persona promovente o a la propia autoridad acreditarlo.

En el presente asunto, la *Comisión de Justicia* argumentó que, al no advertirse del escrito de la actora la manifestación expresa del momento en que tuvo conocimiento del acto impugnado, tomó indebidamente la fecha de su emisión para comenzar el cómputo de la siguiente manera:

Acto impugnado (fecha de	Días trascurridos						
conocimiento del acto, conforme a lo argumentado por la Comisión de Justicia)	1	2	3	4 Último día para impugnar	5 Interposición del juicio ciudadano TEEG-JPDC-143/2021		
20 de abril	21 de abril	22 de abril	23 de abril	24 de abril	25 de abril Extemporáneo (conforme a lo razonado por la autoridad intrapartidaria)		

⁻

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable y visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001

Determinación que inobserva el criterio de la Sala Superior, en perjuicio del derecho al acceso efectivo a la justicia de la parte promovente, ante el pronunciamiento de una determinación carente de sustento legal, esto porque de las constancias que obran glosadas al expediente, no se advierte que la responsable la sustentara en algún medio de convicción, siendo que no le correspondía a la accionante acreditar un hecho negativo.

Por otra parte y ante la falta de elementos para realizar el cómputo a fin de determinar la procedencia del medio de impugnación verificando que su interposición se realizó en tiempo, correspondía a la autoridad responsable allegar a la causa los medios idóneos, para dar sustento a la determinación que asumiera.

Es decir, resultaba necesario e indispensable requerir a la promovente, para que manifestara cuál fue la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y a partir de ello, analizar si se actualizaba alguna causal de improcedencia o bien, era susceptible de admitirse.

En consecuencia, se insiste que la determinación asumida por la *Comisión de Justicia*, carece de fundamento legal, criterio de autoridad suficiente o elementos probatorios, que le den soporte, inobservando los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que consagran las garantías del debido proceso así como la obligación de las autoridades de emitir de manera fundada y motivada sus determinaciones.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, ante la inexistencia de constancia idónea que acredite que la actora conoció el acto impugnado en la fecha de su emisión y que pueda dar sustento a la determinación asumida por la responsable que la desechó argumentando extemporaneidad.

Así las cosas y para proteger el derecho de acceso a la justicia favorable para la promovente, se debe tener como fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama, la de la presentación de su escrito de

impugnación, es decir, el veinticinco de abril, en congruencia con el criterio sustentado por la *Sala Superior*, por lo que es a partir del 26 siguiente, que se debe comenzar a computar el plazo de cuatro días que prevé el *Reglamento de la comisión* para la interposición del medio de impugnación intrapartidista.

Entonces, si la actora presentó su escrito el **día veinticinco de abril**, su presentación es oportuna al haberse realizado dentro del plazo de cuatro días naturales que concede el artículo 39 del *Reglamento de la comisión*.

De esta manera, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1509/2021**, al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que generó un menoscabo al derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva en atención al artículo 17.

5. EFECTOS.

Al resultar fundado y suficiente el agravio de la actora, consistente en la violación a los artículos 1 y 17 de la *Constitución federal*, así como la indebida aplicación del artículo 22 inciso d) del *Reglamento de la comisión*; conforme a lo expuesto y fundado, se determina lo siguiente:

Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021, para que dentro de las **24 horas siguientes** a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de Justicia* resuelva, de no actualizarse causal de improcedencia distinta, lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio intrapartidario presentado por la actora en esa instancia.

Consecuentemente, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **2 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar

la cadena impugnativa²¹.

Posteriormente, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *tribunal* para que remita copia certificada del expediente completo, con las constancias recabadas en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*, a la *Comisión de Justicia*.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²² de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de ocho de mayo emitido en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por haberse emitido sin la fundamentación y motivación debida.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 5 de efectos.

TERCERO.- Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada del expediente completo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

²² Unidad de Medida y Actualización Diaria.

NOTIFÍQUESE mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por mensajería especializada, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México, y por buzón electrónico a la cuenta "morenacnhj@teegto.org.mx"; asimismo por los estrados de este órgano jurisdiccional a la parte actora y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer. Anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución y comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.----